

TÍTULO:	INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN ARGENTINA-EE. UU.: REQUERIMIENTOS A TERCEROS
AUTOR/ES:	Rigoni, Gabriela
PUBLICACIÓN:	Doctrina Tributaria ERREPAR (DTE)
TOMO/BOLETÍN:	XLIII
PÁGINA:	901
MES:	Octubre
AÑO:	2022
OTROS DATOS:	-

GABRIELA RIGONI

INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN ARGENTINA-EE. UU.: REQUERIMIENTOS A TERCEROS

Últimamente, han comenzado a circular requerimientos de información cursados por el Internal Revenue Service (IRS) a entidades radicadas en EE. UU., con el fin de acceder a datos de residentes fiscales argentinos.

La colaboración propone analizar cuál puede ser el alcance de los mismos, si están dentro del marco legal y cómo prepararse para el avance fiscal.

I - INTERCAMBIOS DE INFORMACIÓN PARA FINES FISCALES: EVOLUCIÓN

La cooperación internacional en forma amplia sumó impulso especialmente con posterioridad a la Primera y Segunda Guerra Mundial, como herramienta de acercamiento de los países en pos del bien común. La materia tributaria no resulta ajena a dicha cooperación, tanto en lo relativo a la vinculación jurisdiccional como en cuanto a la firma de tratados y acuerdos con objetivos que, inicialmente, apuntaban a evitar o atenuar la doble imposición internacional.

La creciente movilidad de factores y eventualmente la globalización provocaron el incremento de flujos de fondos a nivel internacional. Ahora bien, dentro de este flujo también comenzaron a circular fondos provenientes y utilizados para actividades ilegales (narcotráfico, terrorismo, trata de personas), cuya persecución generó las primeras medidas de control internacional sobre movimientos financieros, en el entendimiento de que el límite a tal circulación redundaría en un límite a tales actividades.

Y si bien se apoyaba la posibilidad de intercambios de información para fines fiscales, los mismos parecían acotados a su incorporación a convenios más amplios, para evitar la doble imposición.

Esto cambió ya hace 20 años, cuando el modelo de *paraíso fiscal* dejó de ser el país de baja imposición, y pasó a ser el país no transparente en cuanto a la disponibilidad de información, que puede ocultar fondos, actividades, sujetos. Entonces comenzaron a suscribirse los tratados de intercambio de información para fines fiscales, que mejoraron la calificación de los países a cambio de la posibilidad de requerirles fácilmente información, por mero intercambio entre autoridades fiscales sin necesidad de la intervención judicial al efecto, ni de un convenio amplio marco.

Luego, como consecuencia de la más reciente crisis económica mundial, se puso en marcha la implementación de distintos acuerdos de intercambio de información, en forma automática y multilateral por parte de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE), alcanzando información de flujos y saldos financieros, acuerdos fiscales, y datos detallados en materia de precios de transferencia, así como convenios de asistencia mutua.

Como bien reza en su introducción a esta temática la OCDE, "*la clave de la cooperación tributaria internacional es el efectivo intercambio de información para fines fiscales, y la OCDE ha venido encabezando los esfuerzos internacionales para promover todas las formas de intercambio de información -incluyendo a requerimiento, espontáneo y automático- desde que fuera establecido por primera vez como Grupo de Trabajo en materia de Elusión y Evasión fiscal en 1971. Desde entonces, se ha alcanzado un progreso enorme para establecer estándares altos de transparencia fiscal e información compartida de modo de mejorar las posibilidades de las autoridades fiscales de desalentar, detectar y discontinuar la elusión y evasión fiscal*".⁽¹⁾

III - EL INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN ENTRE ARGENTINA - EE. UU.

Argentina y EE. UU. cuentan con diversos acuerdos suscriptos. El primero de ellos, un convenio para evitar la doble imposición internacional que nunca ha sido puesto en vigencia.

En ausencia de ese tipo de convenios, en 2016 se suscribió el Acuerdo de Intercambio de Información en Materia Tributaria, de tipo general, y en 2021 se suscribió el Acuerdo Administrativo entre Autoridades Competentes para el Intercambio de Informes

País por País en materia de Precios de Transferencia, propio de la Acción 13 del Plan de Acción Base Erosion & Profit Shifting (BEPS).

El primero de los acuerdos que aquí nos ocupa es un tratado de intercambio de información⁽²⁾ bilateral, a requerimiento. Es decir, no contempla el intercambio automático ni espontáneo⁽³⁾, sino que parte de un pedido específico del Organismo Fiscal, de un dato fiscalmente relevante meritado en función de otros datos conducentes a una presunción investigativa determinada, relativa a un contribuyente local identificado al efecto.

En este sentido, cabe destacar que el acuerdo no abarca datos financieros de saldo de cuentas ni de rentas de residentes argentinos, generados automáticamente por las entidades de EE. UU.; como sí sucede respecto de entidades de muchos otros países. Ello así, en tanto EE. UU. no es parte del Common Reporting Standard, que es el régimen automático de intercambio de información financiera impulsado por la OCDE a partir del año 2017.

El acuerdo sí comprende:

- intercambio de información a requerimiento;
- abarca testimonios y copias autenticadas de registros originales;
- que resulte previsiblemente relevante para la tributación nacional;
- que esté en manos de la autoridad requerida, o de terceros bajo su jurisdicción;
- mantiene la confidencialidad y el amparo bajo el secreto fiscal.

Pueden resultar requeridos específicamente:

- bancos y otras instituciones financieras;
- agentes y fiduciarios;
- registro de propietarios de sociedades, *trusts*, fundaciones y otras entidades, así como toda la cadena de propiedad hasta sus beneficiarios.

La información debe ser requerida detallando específicamente, entre otros:

- identificación de la persona o grupo o categoría comprobable de personas bajo fiscalización o investigación;
- una explicación de la información buscada, incluyendo su naturaleza y la forma en que se desea recibir la información;
- el período de tiempo respecto del cual la información es requerida;
- motivos por los cuales se cree que la información es previsiblemente relevante, está en posesión de entidades bajo la jurisdicción de la administración requerida, y la identificación de tales entidades;
- manifestación de que la administración requirente ha perseguido por todos los medios disponibles en su propio territorio para obtener la información (sin dificultades desproporcionadas).

La administración requerida debe obtener y proveer la información dentro de los noventa (90) días de recibir el requerimiento, o informar los motivos de la imposibilidad de responder.

IV - ALCANCE DE LOS REQUERIMIENTOS CURSADOS

Han llegado a nuestro conocimiento diversos requerimientos cursados por el IRS en EE. UU., vinculados a contribuyentes argentinos, y originados en el acuerdo bilateral de intercambio de información para fines fiscales.

En el caso de entidades bancarias/financieras se les ha requerido testimonio y aporte de documental y registros, tanto físicos como electrónicos, vinculados a todas las cuentas que puedan ser propiedad, controladas o bajo la autoridad firmante de un determinado contribuyente argentino, en el año calendario 2020.

Documentalmente, comprende específicamente documentación de apertura de la cuenta, registro de firmas, registro de debida diligencia del cliente, estados de cuenta mensuales y toda la documentación de movimientos de fondos (transferencias, depósitos y retiros).

Materialmente, se incluyen las transacciones directas o a nombre del contribuyente, incluyendo cuentas de banca privada y de inversión (acciones y títulos), consejos, tarjetas de crédito y certificados de depósito.

En síntesis: se requiere todo un combo de información integral, vinculada a cuentas de titularidad directa del contribuyente, o en las que pueda resultar beneficiario o resulte regular interviniente. El período por el que se requiere la información puede también ser indicativo del objetivo de un eventual ajuste, esto es tanto los impuestos a las ganancias y sobre los bienes personales como también el aporte solidario y extraordinario; pero esto solo surge de una lógica presunción personal.

V - QUÉ ESPERAR DEL PRESENTE ACCIONAR

Ante todo, debemos destacar que el intercambio de información para fines fiscales es, hoy día, la regla y no la excepción. No debe sorprendernos ver en práctica intercambios de información, en tanto son el resultado de una extensa e intensa campaña mundial para alcanzar la transparencia, que no ha perdido vigencia ni impulso.

Tampoco debe sorprendernos que la AFIP requiera en el marco de los acuerdos suscriptos, ni mucho menos que el IRS responda en su cumplimiento, en toda la extensión posible. Ya lo prevé de esa forma la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados: "Pacta sunt servanda. *Todo tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplido por ellas de buena fe*".⁽⁴⁾

Aquí sí deberemos trabajar en verificar y corregir cualquier diferencia con la información que llegue y sea luego invocada para un eventual ajuste. La experiencia reciente indica que en muchos casos la información puede no estar adecuadamente delimitada o definida, y/o puede conducir a presunciones erróneas en relación con sujetos solo formalmente vinculados a las cuentas.

A modo de ejemplo, el Fisco ha realizado requerimientos basados en presunciones de cuentas no declaradas, pero que sí lo estaban, error generado por una identificación de cuenta equivocada (que no respeta el número real de cuenta, ya informado en los aplicativos, sino el DNI o documento del titular), por la identificación directa del beneficiario final (y no de sociedades

inversoras, debidamente declaradas) y por las distintas formas de apertura que pueden darse en la carga de los aplicativos (saldos de inversión aperturados identificando cada acción o título en forma directa), así como las diferentes valuaciones aplicadas. En estos casos, lo mejor para ambas partes, contribuyente y AFIP, será evitar rodeos y mostrar todas las cartas: explicar qué datos se tienen para facilitar al contribuyente la demostración clara de que la cuenta está declarada.

También podría darse la disparidad de titular/declarante: el registro de los activos financieros se rige normalmente por la declaración de sus titulares; sin embargo, la declaración tributaria no siempre es coincidente. Recordemos que en las leyes tributarias argentinas, las rentas y patrimonio de la sociedad conyugal deben ser declaradas por el integrante que las hubiera generado y, si nos remitimos a apenas algunos años atrás, al marido si no tuvieran origen directo en la actividad de la mujer. Por lo que la declaración en cabeza de la esposa de determinados activos, siguiendo una tradición civil o de las partes involucradas, no necesariamente es coincidente con la aplicada en materia fiscal. Así, deberá estarse a demostrar esta situación y remitir a la declaración jurada del declarante fiscal.

Obviamente, partimos de supuestos en los que los activos se encuentren debidamente declarados por el contribuyente local. De no estar declarados, deberá recordarse que aplica el instituto de incremento patrimonial no justificado, que, sobre el equivalente al 110% del patrimonio no declarado, tributará el impuesto a las ganancias e IVA correspondientes. Asimismo, resultarán aplicables los impuestos patrimoniales que correspondan desde el efectivo incremento y hasta los períodos posteriores a su detección.

VI - A MODO DE CONCLUSIÓN

Borges decía de Buenos Aires: “*No nos une el amor sino el espanto*”, y es una frase que perfectamente aplica al cambio de paradigma en materia de cooperación internacional de los últimos años.

Por eso la suscripción de acuerdos de cooperación, de intercambio de información, de estándares mínimos y mejores prácticas en materia BEPS, y tanto más. Impulsados por un espanto (por pérdida recaudatoria) que resulta ineludible para los Estados.

También por eso debemos esperar el cumplimiento del acuerdo vigente y la obtención de los datos por parte del Organismo Fiscal local. Luego llegará la lectura que se haga de los mismos, cómo presentar esos datos al contribuyente para su debida defensa.

Aquí me detengo e invito a implementar buenas prácticas: conocer previamente que se cursará el pedido, dar acceso al expediente conteniendo todos los elementos obtenidos, y una clara presentación de los datos al contribuyente no solo es conveniente (reduciría los tiempos de inspección buscando lo que quizás esté declarado y frente a nosotros) sino que también es debido al contribuyente.

Y es que el contribuyente que declara debidamente, que se preocupa con un requerimiento porque le implica costos y un mal momento, merece un mejor trato que facilite el trabajo de todos.

El contribuyente que no declara debidamente debe tomar nota, aceptar que el mundo hoy es más chico y más transparente, y resolver su situación en breve. Más aún si consideramos que, a la fecha de cierre del presente, se hace público el pedido del Estado argentino al IRS de un intercambio de información *reloaded*.

La transparencia llegó para quedarse, y no podemos seguir escondiendo la panza detrás de un vidrio: es más evidente, y es más caro afrontarlo. Trabajemos debidamente las liquidaciones impositivas y las fiscalizaciones, tenemos excelentes profesionales para evitar costos y problemas futuros.

Notas:

(1) <https://www.oecd.org/ctp/exchange-of-tax-information/about-exchange-of-tax-information.htm> (traducción propia)

(2) <https://www.afip.gob.ar/convenios-internacionales/materia/documentos/Acuerdos-de-cooperacion-y-asistencia-mutua/Bilaterales/Impositivos/PDF/Estados-Unidos-Acuerdo.pdf>

(3) Si bien prevé su habilitación, no obliga a las partes en ese sentido

(4) Art. 26, Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, L. 19865, de 1972